



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 216**

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderada judicial por NINI JOHANA MORENO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder como quiera que en el conferido:
- No se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
  - Se Indica que la apoderada judicial cuenta con las facultades del artículo 70 del CPC, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- b) Indica en el acápite de **JURAMENTO**:
- que no existen otros interesados con igual o mejor derecho en proceso sucesorio (liquidatario), cuando de lo que se trata el presente asunto de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 es de un proceso verbal.
  - Que no se ha tramitado, no se tramita actualmente, proceso judicial ni notarial respecto a la presente sucesión.
  - La suscrita no conoce personas diferentes, que pudieren ostentar igual o mejor derecho que la señora NINI MORENO, ni conocemos la existencia de otros herederos, legatarios, ni actuaciones del presente Trámite Notarial Sucesoral.
  - Solicita admitir la presente solicitud de trámite sucesión.
  - Presenta para que sea aprobado en su oportunidad documento contentivo del inventario y avalúo de los bienes, la relación de los activos y pasivos de la herencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, actuaciones estas que hacen parte de proceso diferente al aquí iniciado.
- c) Consecuente con el literal anterior, Indica en el acápite de acervo herencial que en esta sucesión no existe pasivo alguno por inventariar.
- d) El escrito de demanda es dirigido para especialidad diferente JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO).
- e) Deberá señalarse si entre la demandante y el fallecido Luis Alfonso Lopez Moreno existía impedimento legal para contraer matrimonio.

- f) Debe indicarse de forma clara y precisa en las pretensiones, cuáles fueron las fechas tanto de inicio como de finalización de la relación que se dice existió entre la demandante y el fallecido
- g) Indica tanto en el acápite de referencia como en el encabezado de la demanda que la presente demanda va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados y otros del causante sin determinar cuáles son los citados como determinados.
- h) Tanto en el encabezado como en la pretensión segunda de la demanda se pide Liquidación de la Sociedad Patrimonial, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria de existencia y disolución de la misma, es tramite a adelantarse en proceso completamente independiente del aquí iniciado.
- i) La solicitud elevada en el numeral 3 de las pretensiones es propia de trámite liquidatorio, el cual es ajeno al presente asunto.
- j) La solicitud elevada en la pretensión quinta resulta ajena a las decisiones a tomar por este juzgador dentro del presente asunto.
- k) Lo solicitado en las pretensiones cuarta y quinta se encuentran en duplicado.
- l) Omite informar el correo electrónico tanto de la actora Nini Johana Moreno como de los señores Mariño Peña, Epifanía Ángel Lozano, José Alfonso Lopez, Zoraida Plata de Lopez y Reinaldo Orlando Reina citados en calidad de testigos (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- m) Omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada como exigencia del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.
- n) El documento relacionado en el numeral 10º del acápite de pruebas y anexos, declaración Extra juicio ante la Notaria 23 del 02 de mayo del 2022 se echa de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA VALENCIA, abogada titulada, identificada con la CC No 34.596.753 y portadora de la TP No 179250 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a ella conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974457e26d2fe0792a217a0b6fe452d86967ff397961cd9ead47f3c33039d0e**

Documento generado en 28/02/2023 10:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**